

AUTO N. 04702

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER138064 del 22 de agosto de 2014, la señora LIDA RODRIGUEZ CAICEDO, presento queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por la tala indiscriminada sin autorización de individuos arbóreos, ubicados en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar, hechos presuntamente realizados por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO con NIT. 830.109.814-1.

Que mediante radicadoEE151501 del 12 de septiembre de 2014, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, comunicó ante la Alcaldía Local de Suba la queja de radicado 2014ER138064 del 22 de agosto de 2014, por la tala indiscriminada sin autorización de individuos arbóreos, ubicados en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar, hechos presuntamente realizados por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO con NIT. 830.109.814-1.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el día **11 de septiembre de 2014**, realizó visita técnica al sitio, emitiendo **Concepto Técnico No. 03506 del 10 de abril del 2015**, el cual determinó:

(...).

CONCEPTO TÉCNICO: En respuesta a la queja interpuesta mediante Radicado 2014ER138064 del 2014/08/22, que reporta la presunta afectación del arbolado presente al interior del Conjunto Residencial Prados de Sotavento, ubicado en la Calle 163 No. 54 — 15, en espacio privado, el

Ingeniero Forestal Daniel Eduardo Gil Becerra, profesional adscrito a esta subdirección, realizó visita a la dirección en mención el día 11/09/2014, encontrando que se había realizado la tala de dos Ciprés, una Cheflera y un seto con longitud total de cincuenta y cinco (55) metros y una altura promedio de dos (2) metros de individuos de la especie Sauco. Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) se pudo comprobar que para el sitio no existe solicitud de valoración para los individuos arbóreos relacionados, estableciéndose que dicha actividad se realizó sin autorización por parte de esta Entidad, lo cual es considerado como infracción, según lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 28 Decreto 531 de 2010 Capítulo IX, Artículo 282, literal h., por tal motivo se procede a emitir concepto técnico contravencional. De la información recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado se pudo identificar como presunto contraventor al CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO con NIT. 830109814

(...).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 11 de septiembre de 2014, esta Secretaría realizó la visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA I** con NIT. 830.109.814-1, ubicado en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar de la ciudad de Bogotá D.C., resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03506 del 10 de abril del 2015**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 03506 del 10 de abril del 2015**, mediante el que se determinó:

(...).

CONCEPTO TÉCNICO: En respuesta a la queja interpuesta mediante Radicado 2014ER138064 del 2014/08/22, que reporta la presunta afectación del arbolado presente al interior del Conjunto Residencial Prados de Sotavento, ubicado en la Calle 163 No. 54 — 15, en espacio privado, el Ingeniero Forestal Daniel Eduardo Gil Becerra, profesional adscrito a esta subdirección, realizó visita a la dirección en mención el día 11/09/2014, encontrando que se había realizado la tala de dos Ciprés, una Cheflera y un seto con longitud total de cincuenta y cinco (55) metros y una altura promedio de dos (2) metros de individuos de la especie Sauco. Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental (SIA) se pudo comprobar que para el sitio no existe solicitud de valoración para los individuos arbóreos relacionados, estableciéndose que dicha actividad se realizó sin autorización por parte de esta Entidad, lo cual es considerado como infracción, según lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 28 Decreto 531 de 2010 Capítulo IX, Artículo 282, literal h., por tal motivo se procede a emitir concepto técnico contravencional. De la información recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado se pudo identificar como presunto contraventor al CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO con NIT. 830109814

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03506 del 10 de abril del 2015**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de

infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...).

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

(...).

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA I** con NIT. 830.109.814-1, toda vez que Incumple los artículos 12 y 28 literal h) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, al haber constatado que se realizó la tala de dos Ciprés, una Cheflera y un seto con longitud total de cincuenta y cinco (55) metros y una altura promedio de dos (2) metros de individuos de la especie Sauco, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por parte de la SDA.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA I** con NIT. 830.109.814-1, ubicado en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar de la ciudad de Bogotá D.C.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA I** con NIT. 830.109.814-1, ubicado en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 03506 del 10 de abril del 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto al **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA I** con NIT. 830.109.814-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 163 No. 54 - 15, Barrio Gilmar de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2015-3473** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente, SDA-08-2015-3473

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS: CONTRATO 20230791 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/08/2023